

CIRCULAR/ ASFI /DNP/ 076 / 2011 La Paz, 2 2 JUN. 2011

Señores

Presente

REF: TRÁMITE Nº 54905

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITO

ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones realizadas al **Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera**, que serán incorporadas en el Capítulo IV, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Las modificaciones realizadas, se detallan a continuación:

1. En la Sección 1, Artículo 1°, se incorpora un segundo párrafo de acuerdo al siguiente texto.

"Excepcionalmente y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades que no cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento".

2. En la Sección 5, Artículo 2°, Numeral 2, se modifica el texto:

Texto anterior

Aquellas realizadas en procesos de regularización, liquidación voluntaria e intervención, las que se regirán por sus propias normas.







Texto actual

Aquellas realizadas en procesos de regularización, cierre, liquidación voluntaria e intervención, las que se regirán por sus propias normas.

3. En todo el Reglamento, se reemplaza la frase Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, asimismo, la sigla SBEF por ASFI.

Atentamente,

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero







RESOLUCION ASFI Nº 494 /2011 La Paz, 2 2 JUN. 2011

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-55336/2011 de 31 de mayo de 2011 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-58723/2011, de 8 de junio de 2011, referidos a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITO ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 331 de la Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 (Texto Ordenado), especifica que la Superintendencia de Bancos y

Página 1 de 3

Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4639777 · Fax: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s'n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629650

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



Entidades Financieras actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.

Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado), faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 54 y 79 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras No. 1488 (Texto Ordenando), establecen que la transferencia de cartera de créditos efectuada por las entidades financieras bancarias y no bancarias, estará sujeta a reglamentación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, mediante Resolución SB No. 074/2002 de 9 de mayo de 2002 se aprobó y se puso en vigencia el "Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito entre Entidades de Intermediación Financiera", contenido en Título V, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras que establece las directrices que permiten normar y manejar los procesos de transferencia de cartera de crédito de acuerdo a recomendaciones del Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP).

Que, con Resolución SB No. 097/2002 de 19 de septiembre de 2002, se ha procedido a modificar el "Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito entre Entidades de Intermediación Financiera" permitiendo la administración y recompra de la cartera cedida mediante procesos más ágiles de transferencia de cartera de créditos, posibilitando de esta manera que las entidades cuenten con mecanismos adicionales de liquidez.

Que, la actividad de otorgación de créditos está demostrando mayor dinámica y desarrollo, lo que hace necesario modificar el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito entre Entidades de Intermediación Financiera, estableciendo que una entidad de intermediación financiera pueda de forma excepcional y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) comprar cartera de créditos de entidades que no cuenten con licencia de funcionamiento.

Página 2 de 3

Ja Pa Zuazz

Je Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4. Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · **Cochabamba:** Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · **Santa Cruz:** Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · **Sucre:** Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439776 · **El Alto:** Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · **Tarija:** Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 613709 · **Cobija:** Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659



Que, es necesario modificar el numeral 2, artículo 2, Sección 5 "Disposiciones Finales", Capítulo IV, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, estableciendo que se excluye del ámbito de aplicación del Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito entre Entidades de Intermediación Financiera, las transferencias realizadas en proceso de cierre, las que se regirán por sus propias normas, considerando las particularidades de dicho proceso.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-55336/2011 de 31 de mayo de 2011 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-58723/2011, de 8 de junio de 2011, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar la modificación al Reglamento para la Transferencia de Cartera de Crédito entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Título V, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITO ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, contenido en el Título V, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautist
DIRECTORA EJECUTIVA & ...

DLURINACIONA

Supervision del SV

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

10.80. 200 3

La Paz-Haza-Kabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla N° 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez N° 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla N° 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 · Telf: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi N° 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 613709 · Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf/Fax (591-3) 4629659

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS ENTRE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la transferencia de cartera de créditos entre entidades de intermediación financiera sujetas a la supervisión y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo dispuesto en los artículos 54° y 79° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley N° 1488, de 14 de abril de 1993, modificados por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

Excepcionalmente y previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, una entidad de intermediación financiera podrá comprar cartera de créditos de entidades que no cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2° - Definición.- Para el objeto del presente Reglamento, se entenderá por Transferencia de Cartera de Créditos, a la cesión de todos los derechos, obligaciones, privilegios, garantías y riesgos de un crédito o conjunto de créditos que efectúa una entidad de intermediación financiera a otra a título oneroso.



SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE CARTERA DE CRÉDITOS

Artículo 1° - De la existencia de un contrato.- Las entidades de intermediación financiera podrán transferir créditos en las condiciones que libremente acuerden entre partes. Dichas transferencias serán realizadas a través de un "Contrato de Transferencia de Cartera de Créditos", en el que conste que se transfiere a la entidad compradora todos y cada uno de los derechos, obligaciones y riesgos inherentes al crédito o conjunto de créditos.

Artículo 2° - Condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos.- Los contratos de transferencia de créditos deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Que la transferencia constituye transmisión plena, irrevocable e irreivindicable a todos los efectos legales y produce plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos.
- 2. Que la entidad vendedora cede a la entidad compradora todos y cada uno de sus derechos, tanto sobre el principal como sobre sus productos y accesorios.
- 3. Que la entidad compradora, se compromete a mantener inalterables las condiciones originales de los contratos, en cuanto a plazos, planes de pago, tasas de interés, moneda y garantías, entre otros, hasta el vencimiento de los créditos, en tanto dichas condiciones no sean modificadas previo acuerdo con el deudor.
- 4. Que ambas entidades han definido el universo de créditos objeto de la transferencia y que el vendedor entrega al comprador los documentos probatorios de los créditos, adjuntando al contrato de transferencia un detalle de los mismos.
- 5. Que ambas entidades han acordado la forma de pago del precio convenido. Dicho pago debe ser efectuado mediante la transferencia de fondos, a través de las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central de Bolivia. La entidad compradora podrá subrogarse pasivos de la entidad vendedora. Dicha subrogación deberá contar con la conformidad de la entidad acreedora, en el caso de pasivos no depositarios.
- 6. Que la entidad que transfiere no otorga ningún tipo de garantía o aval, ni asume cualquier otra forma de responsabilidad que asegure la recuperación de los créditos transferidos.
- 7. Que se pacta de manera expresa la transferencia de los productos financieros (frutos) vencidos, a favor de la entidad adquirente.
- 8. Que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato.



Página 1/4

- 9. Que la entidad vendedora no responde por la solvencia del deudor.
- 10. Que, tratándose de cartera con garantía prendaria, la entidad vendedora tiene la autorización de quien constituyó la prenda, para transferir la posesión de la misma.
- 11. Que la entidad compradora es responsable del reporte a la Central de Información de Riesgos de los créditos objeto de la transferencia.

Artículo 3° - Prohibiciones.- Las entidades que transfieren la cartera de créditos están prohibidas, directa o indirectamente, de¹:

- Comprometerse a recomprar parte o la totalidad de la cartera de créditos vendida, bajo ninguna modalidad, excepto que se trate de una operación de corto plazo con fines de manejo de tesorería;
- 2. Asumir responsabilidad, otorgar garantías o avales que asegure la recuperación de los créditos transferidos;
- 3. Canjear, sustituir o devolver créditos; en un monto que exceda el veinte por ciento (20%) del valor total de la cartera cedida;
- 4. Emplear cualquier otro mecanismo mediante el cual asuman, total o parcialmente, el riesgo crediticio de la cartera de créditos que hubiesen transferido;
- 5. Financiar bajo ninguna modalidad la compra de su cartera de créditos; y
- 6. Transferir la cartera de créditos a las personas naturales o jurídicas que no sean entidades financieras reguladas por ASFI o entidades financieras del exterior reguladas por un órgano equivalente.

Artículo 4º - Responsabilidades.- La entidad de intermediación financiera que transfiere la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.
- La transferencia de cartera de créditos no afectará negativamente a los depósitos del público.

La entidad de intermediación financiera que compra la cartera de créditos, bajo responsabilidad de su Directorio u Órgano Equivalente y del Gerente General, deberá verificar que:

D

Circular SB/389/02 (07/02) Inicial

SB/399/02 (08/02) Modificación l

Página 2/4

¹ Modificación 2

- La transferencia de cartera de créditos no implicará contravención a la normativa prudencial vigente para las entidades de intermediación financiera.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete a los depósitos del público.
- La transferencia de cartera de créditos no compromete la rentabilidad de la entidad de intermediación financiera o la viabilidad de la misma.
- Los créditos objeto de la transferencia han sido revisados y existe conformidad del Gerente de Riesgos o máximo responsable del área de riesgos de la entidad.
- Artículo 5° Obligaciones.- Es obligación de los miembros del Directorio u Órgano equivalente, así como de la Gerencia General la elaboración y presentación ante ASFI de la justificación técnica de la transferencia, la que debe incluir el Plan que la respalda y su impacto en sus estados financieros, así como la ratificación expresa de su Junta de Accionistas, de acuerdo a sus estatutos, si acaso el monto de la transferencia exige de esta formalidad.
- Artículo 6° Comunicación a ASFI.- Las entidades de intermediación financiera participantes en un proceso de transferencia de cartera de créditos, ya sea como compradoras o vendedoras, deberán comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de las 48 horas hábiles de suscrito el contrato de transferencia; los importes y características de la transferencia, adjuntando copia del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente en la cual conste que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la presente Sección, se ha considerado el informe conjunto descrito en el artículo siguiente y conste la aprobación el contrato de transferencia y las determinaciones adoptadas respecto del Plan que la respalda.
- Artículo 7° Informe.- Las transferencias de cartera de créditos que realicen entre sí dos entidades de intermediación financiera, deben contar con un informe previo, elaborado y suscrito conjuntamente por los Gerentes Generales y Gerentes de Riesgos tanto de la institución que vende como de la que compra dicha cartera de créditos. Este informe deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:
- a) Valor nominal de los documentos objeto de la transferencia y valor económico de éstos;
- b) Previsiones que se liberan por los créditos que se transfieren y previsiones que corresponde constituir por los créditos que se reciben de acuerdo al precio de compra, según sea el caso;
- c) Calificación de la cartera de créditos que se transfiere, resultante de la evaluación conjunta de ambas entidades;
- d) Declaración expresa y firmada por el Gerente de Riesgos de la entidad compradora, sobre el estado y calidad de la cartera de créditos por adquirirse;

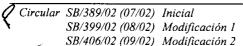


- e) El texto de las notas que deberán incorporarse en los próximos estados financieros de cada entidad sujeto a publicación, dando cuenta de los efectos en sus resultados;
- f) Recomendaciones sobre la procedencia de la transferencia.

Artículo 8° - Ponderación, límites y previsiones.- La cartera crediticia adquirida debe ser registrada contablemente en las mismas cuentas y subcuentas en las que la entidad vendedora registraba dichos créditos, a la fecha de firma del contrato y pago de lo convenido, aplicándoseles las disposiciones referidas a ponderación de activos, límites, evaluación y calificación de cartera de créditos, previsiones y demás normas aplicables a la cartera crediticia.

Artículo 9° - Reporte a la Central de información de riesgo crediticio (CIRC).- Las entidades de intermediación financiera compradoras deberán reportar a la CIRC en el informe correspondiente al fin de mes de efectuada la transacción, la totalidad de los créditos adquiridos, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.





SECCIÓN 3: ASPECTOS CONTABLES

Artículo 1º - Registro contable.- El registro contable de las operaciones de transferencia de cartera de créditos debe regirse a las especificaciones del Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

- a) Para ambas entidades: La transferencia y consiguiente entrega de la cartera de créditos se realizará en el momento que la entidad compradora pague a la entidad vendedora la totalidad del monto convenido por la transferencia, procediendo paralelamente a efectuar los registros contables correspondientes.
- b) Para la entidad vendedora: Cuando una entidad de intermediación financiera venda parte de su cartera de créditos, deberá registrar dicha disminución al momento de perfeccionarse la transferencia, es decir, deberá dar de baja de sus registros el monto total de los créditos transferidos, sus productos y previsiones. Asimismo, en el momento de la transferencia de los créditos deberá dar de baja de sus cuentas de orden las garantías que respaldan dichos créditos.

En el caso que el precio de venta sea mayor al importe de la cartera neta de previsión, la entidad vendedora estará facultada para revertir las previsiones específicas excedentes de los créditos transferidos, solamente en el caso que la entidad no presente deficiencia alguna en la constitución de previsión específica, sobre el total de su cartera, después de registrarse la transferencia.

En el caso que la cartera de créditos sea transferida a un precio menor al registrado en los estados financieros (neto de previsión), la diferencia deberá ser asumida como pérdida, al momento de efectuarse la transferencia.

c) Para la entidad compradora: La cartera adquirida deberá ser registrada contablemente empleándose las subcuentas y cuentas analíticas que correspondan al tipo de cartera de créditos adquirida, al valor nominal de los saldos de los créditos registrados en la entidad vendedora, debiendo constituir las previsiones correspondientes de acuerdo a la calificación que tenga la cartera de créditos adquirida. Tratándose de cartera vigente, la entidad podrá devengar intereses por el valor nominal.

En el caso que el precio de compra sea inferior al valor nominal de los créditos, la entidad registrará en cuentas analíticas, tanto el valor nominal de la cartera adquirida, como la ganancia a realizar, ésta última como cuenta regularizadora del activo, a los efectos de mostrar el valor neto o de compra, en los estados financieros. En este caso, la previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor neto.

En el caso que el precio de compra sea mayor al valor nominal de la cartera, la entidad estará facultada para registrar los intereses devengados correspondientes. En este caso, la

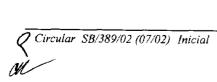


RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

previsión requerida por la cartera adquirida deberá calcularse sobre el valor nominal de los créditos.

Asimismo, deberán ser registradas en cuentas de orden, las garantías de los créditos recientemente transferidas a la entidad, en función a las normas de valuación de garantías establecidas en el Titulo V, Capítulo I, Sección 8 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.





SECCIÓN 4: DE LAS SANCIONES

Artículo 1° - De las sanciones.- Los directores, síndicos u órganos equivalentes, ejecutivos o administradores de una entidad de intermediación financiera serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a una entidad, conforme lo establece el Artículo 108° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993, modificada por la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera N° 2297 de 20 de diciembre de 2001.

Circular SB/389/02 (07/02) Inicial

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES FINALES

Tratamiento Impositivo, protocolización y registro.- El pago de impuestos por la transferencia de la cartera de créditos, la protocolización ante Notarios de Fe Pública y el pago de las tasas de registro, se regirán de acuerdo a lo previsto en el Art. 36º de la Ley de Reactivación Económica, Ley Nº 2064.

Artículo 2º - Limitación.- El presente reglamento excluye el tratamiento de las cesiones de cartera realizadas bajo esquemas de titularización, cuyo tratamiento se especifica en el Capítulo IX del Título I de la presente Recopilación de Normas¹.

Adicionalmente, se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento:

- Las transferencias de cartera efectuadas con el Banco Central de Bolivia, las que se regirán por las normas aprobadas por el Directorio del BCB; y
- Aquellas realizadas en procesos de regularización, cierre, liquidación voluntaria e intervención, las que se regirán por sus propias normas.



Circular SB/389/02 (07/02) Inicial SB/399/02 (08/02) Maxim SB/399/02 (08/02) Modificación I ASFI/076/11 (06/11) Modificación 2